

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 sobre actualización de pensiones de las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena. Caja de Compensación y Reaseguro de las mismas, Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social y Montepío Marítimo Nacional.

Ilustrísimos señores:

La dinamicidad de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, implantado a partir de 1 de enero de 1967, queda garantizada por el hecho de que la base mínima de cotización deba coincidir, cuando menos, con el salario mínimo interprofesional, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del artículo 73 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletines Oficiales del Estado» del 22 y 23). Ello da lugar a que la fijación de nuevos salarios mínimos determine la consiguiente revisión de las tarifas de bases de cotización, revisión que a su vez repercute en la cuantía de las pensiones, que se calcula en función de las cotizaciones efectuadas por los beneficiarios. Así se logra—a través de las obligadas revisiones periódicas de las bases tarifadas de cotización—que las pensiones guarden la mayor concordancia posible con los niveles de salarios existentes en cada momento y sobre todo que se refleje en aquéllas la evolución de los salarios mínimos.

Ahora bien, la acción protectora de la Seguridad Social establecería un trato discriminatorio entre sus pensionistas si la dinamicidad que para las pensiones por causar se logra mediante la adecuación de las bases tarifadas de cotización a la evolución de los salarios mínimos no se complementase con la actualización de las pensiones ya consolidadas, en cuya cuantía no repercuten las modificaciones de dichas bases. Por ello se considera procedente evitar tal desigualdad mediante la actualización—ya practicada en otras ocasiones—de la cuantía de las pensiones causadas, de acuerdo con la legislación anterior a que la presente Orden se refiere; actualización que se realiza con sujeción a obligados criterios de prudencia impuestos por la limitación de los recursos económicos de los que cabe disponer para llevarla a efecto.

Lo expuesto es aplicable asimismo, en términos generales, a las anteriores pensiones—que por esta Orden se actualizan—de la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, continuadora de la procedente Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, y del Montepío Marítimo Nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

PENSIONES DE LAS MUTUALIDADES LABORALES DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA

Artículo 1.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y reconocidas por las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, en aplicación del Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 10 de septiembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y disposiciones complementarias del mismo, se actualizarán, en su cuantía, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones de jubilación se incrementarán:

a) En quinientas pesetas mensuales, si el beneficiario tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1968; o

b) En doscientas cincuenta pesetas mensuales, si el beneficiario no reúne el requisito de edad exigido en el apartado anterior, y en otras doscientas cincuenta pesetas mensuales a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de invalidez se incrementarán:

a) En quinientas pesetas mensuales, si el beneficiario fue declarado inválido permanente absoluto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento General del Mutualismo Laboral.

b) En quinientas pesetas mensuales, si el beneficiario fue declarado inválido permanente total para la profesión habitual, en aplicación de lo dispuesto en el Orden de 20 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en 31 de diciembre de 1968, o doscientas cincuenta pesetas mensuales, si no reúne tal requisito de edad, y en otras doscientas cincuenta pesetas mensuales a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercera.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en doscientas veinticinco pesetas mensuales.

Cuarta.—Las pensiones de orfandad de cada beneficiario de esta prestación se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Quinta.—Las pensiones en favor de familiares se incrementarán:

a) En doscientas veinticinco pesetas mensuales, si existe un solo beneficiario; o

b) En ciento cincuenta pesetas mensuales por cada beneficiario, si existe más de uno.

Sexta.—Las pensiones de larga enfermedad, reconocidas por una Mutualidad Laboral como consecuencia de estar acogidos los beneficiarios a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral o en virtud de las normas de carácter provisional aplicables a las Mutualidades Laborales del Carbón, se incrementarán en doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Séptima.—Los complementos por enfermedad profesional y demás prestaciones económicas de pago periódico, no comprendidos en las normas precedentes, se incrementarán en doscientas cincuenta pesetas mensuales.

Art. 2.º Las pensiones que no obstante haber sido causadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1966, sean reconocidas por las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, en aplicación de los preceptos reglamentarios a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de derecho transitorio de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, relativas al Régimen General de la misma, se incrementarán en las cuantías señaladas para cada una de ellas en el artículo indicado.

Art. 3.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que satisfagan las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones o prestaciones económicas periódicas de otra naturaleza de las mismas, se actualizarán, en su cuantía, en la siguiente forma:

Primera.—Las pensiones de invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Segunda.—Sus pensiones de viudedad se incrementarán en noventa pesetas mensuales.

Art. 4.º En el caso de beneficiarios que tengan derecho a pensiones de igual naturaleza en dos o más Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, la actualización prevista en el presente capítulo se llevará a cabo mediante el incremento de una de tales pensiones exclusivamente; dicha pensión será la que tenga menor cuantía o, a igualdad de cuantía, la que elija el beneficiario.

CAPITULO II

PENSIONES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN Y REASEGURO DE LAS MUTUALIDADES LABORALES

Art. 5.º Las pensiones de vejez del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que satisfaga la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones, o prestaciones económicas periódicas de las Mutualidades Laborales de Trabajadores por cuenta ajena, se actualizarán, en su cuantía, mediante el incremento de ciento cincuenta pesetas mensuales.

CAPITULO III

PENSIONES DE LA MUTUALIDAD NACIONAL AGRARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 6.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y reconocidas, en aplicación de sus normas estatutarias, por la precedente Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria o, en su caso, por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social, como continuadora de aquélla, se actualizarán, en su cuantía, en la siguiente forma:

Primero.—Las pensiones de jubilación e invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Segundo.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en sesenta y cinco pesetas mensuales.

Tercero.—Las pensiones de orfandad de cada beneficiario de esta prestación se incrementarán en cincuenta pesetas mensuales.

Art. 7.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que sean satisfechas por la Mutualidad Nacional Agraria de la Seguridad Social a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones, o prestaciones económicas periódicas de otra naturaleza de las mismas, se actualizarán, en su cuantía, en la siguiente forma:

Primero.—Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

Segundo.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en noventa pesetas mensuales.

CAPITULO IV

PENSIONES DEL MONTEPÍO MARÍTIMO NACIONAL

Art. 8.º Las pensiones causadas con anterioridad a 1 de enero de 1967 y reconocidas por el Montepío Marítimo Nacional, de conformidad con los preceptos de sus propios estatutos y de los de la antigua Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura, en él integrada, se actualizarán, en su cuantía, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, en razón de los grupos de actividades marítimo-pesqueras a los que pertenecieran al causar la pensión los beneficiarios de dichas prestaciones o sus causantes, en caso de que las mismas sean debidas a muerte y supervivencia:

Primera.—Para las actividades de transporte marítimo, incluido el tráfico interior de puertos, personal auxiliar sanitario y de servicios de buques extranjeros que transporten emigrantes españoles y pesca marítima que estuviese encuadrada en el Montepío Marítimo Nacional con anterioridad a la integración en el mismo de la antigua Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura, la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de unos incrementos que para las de igual denominación y naturaleza se establecen en el capítulo I de la presente Orden.

Segunda.—Para las actividades que estaban encuadradas en la Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura con anterioridad a la integración de ésta en el Montepío Marítimo Nacional y que no se encuentran comprendidas en las normas siguientes, la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de unos incrementos equivalentes en su cuantía al 80 por 100 de los que, para las de igual denominación y naturaleza se establecen en el capítulo I de la presente Orden.

Tercera.—Para las actividades comprendidas en el denominado «régimen ordinario mínimo», la actualización se llevará a cabo mediante la aplicación a las pensiones de referencia de unos incrementos equivalentes en su cuantía al 20 por 100 de los que para las de igual denominación y naturaleza se establece en el capítulo I de la presente Orden.

Art. 9.º Las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez que satisfaga el Montepío Marítimo Nacional a beneficiarios que no lo sean también de otras pensiones, o prestaciones económicas periódicas de otra naturaleza de dicho Montepío, se incrementarán en la forma siguiente:

a) Las pensiones de vejez e invalidez se incrementarán en ciento cincuenta pesetas mensuales.

b) Las pensiones de viudedad se incrementarán en noventa pesetas mensuales.

CAPITULO V

FINANCIACIÓN

Art. 10. La actualización de pensiones dispuesta en la presente Orden se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Entidades gestoras afectadas por la misma.

DISPOSICION FINAL

La Dirección General de Previsión resolverá cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1969.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se determina la fecha a partir de la cual tendrán efectos las asignaciones mensuales por esposa de trabajadores, por cuenta ajena o propia, del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28), señala en el apartado b) del número 1 de su artículo 59 y en el apartado b) del número 1 de su artículo 66, que los trabajadores por cuenta ajena y propia, respectivamente, tendrán derecho a percibir una asignación mensual de cien pesetas por esposa, siempre que concurren las condiciones que tales preceptos establecen pero de conformidad con lo previsto en las normas de carácter transitorio de la expresada Ley, dicho Reglamento General señala en su disposición final tercera que las indicadas asignaciones tendrán efecto cuando se determine por el Ministerio de Trabajo, en función de su interés social y de las posibilidades económicas del Régimen Especial.

Dichas posibilidades económicas, a la vista de los recursos programados para el año 1969, hubieran permitido dar efectividad a tales prestaciones a partir de 1 de enero de dicho año; ahora bien, la entrada en vigor en 1 de julio del corriente año de las nuevas bases de cotización al Régimen Especial Agrario, establecidas en el artículo 10 del Decreto 2342/1967, de 21 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), unida al conocimiento de los resultados obtenidos en la cuestión de dicho Régimen durante el ejercicio de 1967 y al avance de los correspondientes al año en curso, hacen posible adelantar a 1 de octubre la efectividad, en favor de los trabajadores del campo, de una prestación de tanto contenido social y de tan extendida aplicación como es la asignación periódica por esposa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las asignaciones mensuales por esposa previstas para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia, en el apartado b) del número 1 del artículo 59 y en igual apartado y número del artículo 66, respectivamente, del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28), tendrán efecto a partir del día 1 de octubre del corriente año.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de septiembre de 1968.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Previsión de este Departamento.

ORDEN de 24 de septiembre de 1968 por la que se determina la fecha en que se iniciará la efectividad del derecho a las asignaciones familiares periódicas del Régimen General de la Seguridad Social, de los pensionistas y perceptores de otras prestaciones periódicas del mismo y de las viudas de unos y otros.

Ilustrísimos señores:

Concurriendo las circunstancias previstas en el número 6 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23), se hace preciso, en cumplimiento de lo preceptuado en la misma, aplicar el régimen de prestaciones familiares en el Régimen General de la Seguridad Social, a todas las personas que la citada Ley, en el apartado c) —c) y c') del artículo 83, y en los números 2 y 3 del artículo 168, reconoce como beneficiarios de tales prestaciones familiares.

En consideración a lo expuesto y en el ejercicio de las atribuciones que le confieren el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. En cumplimiento de lo previsto en el número 6 de la disposición transitoria cuarta de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, queda derogado, con efectos del 1 de octubre del corriente año, el número 3 del artículo tercero de la Orden de 28 de diciembre de 1966, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las